



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

Lima, 30 de septiembre de 2024

REGISTRO TDP : 835-2023-0

EXPEDIENTE : Decreto N° 760-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Puno

INVESTIGADO : S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco¹

SUMILLA : Se confirma la resolución materia de análisis, en el extremo que sanciona al investigado por las infracciones Muy Graves MG-29 y Grave G-53, al encontrarse acreditado que difundió y formuló declaraciones a través de las redes sociales sin estar autorizado. Asimismo, se revoca la resolución de decisión en el extremo que lo sanciona por las infracciones MG-42, MG-44 y MG-91, debido a que su conducta no se subsume en dichos tipos infractores.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 A través de la Resolución Administrativa N° 039-2023-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-PUNO.RJCT del 10 de febrero de 2023², la Oficina de Disciplina PNP Puno dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra el **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1		
INFRACCIONES IMPUTADAS		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-91	Difundir o promover ideas o rumores que vayan en contra de la cohesión institucional, que propicien el desorden o confusión o que afecten la imagen o el honor de sus miembros.	De 1 a 2 años de disponibilidad
MG-44	Utilizar el cargo o el grado para inducir al subordinado o a particulares a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza.	Pase a la situación de retiro
MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de	Pase a la situación de retiro

¹ Efectivo policial que al momento de los hechos se encontraba en actividad.

² Folios 65 a 72.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

	las personas o la comunidad en su conjunto.	
MG-29	Formular declaración o comentario no autorizado en forma pública sobre asuntos que afecten la imagen y prestigio institucional.	De 1 a 2 años de disponibilidad
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

- 1.2 Dicha resolución fue notificada el 15 de febrero de 2023³ siendo que con escrito del 27 de febrero de 2023⁴ presentó su descargo.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3 Los hechos guardan relación con el “Acta de búsqueda de información por fuente abierta y acceso al público y extracción de grabación de video” del 1 de febrero de 2023⁵, búsqueda efectuada en la red social *Facebook* se halló un video con el título: “*Policía renuncia a su institución para no seguir masacrando a sus compatriotas*” el cual tiene una duración de dos minutos y cuarenta y cinco segundos, donde se aprecia al **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco**, vestido con uniforme de aula, realizando una serie de expresiones en contra de la presidenta de la Nación, exigiendo su renuncia y en contra de la Policía Nacional del Perú.
- 1.4 Por ello, se le imputó al investigado la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-91, MG-44, MG-42 y MG-29** y Grave **G-53**, debido a que el 1 de febrero de 2023 mediante un video —difundido en las redes sociales *Facebook* y *Tik Tok*, sin conocimiento y autorización de su comando— se observa al investigado vistiendo el uniforme policial, quien mediante ideas personales solicitó la renuncia de la presidenta de la Nación y criticó al gobierno de turno y a la institución policial, argumentando que durante los hechos ocurridos el 9 de enero de 2023 en el Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac, se habría afectado los derechos fundamentales de las personas, ocasionado el fallecimiento y lesiones de ciudadanos, razón por la cual tendría que renunciar.
- 1.5 Tal acción ha generado una serie de comentarios negativos de los seguidores de las redes sociales, pues habría hecho entrever en su mensaje que la Policía Nacional del Perú atentó contra la vida de los manifestantes, lo cual causó indignación de la gente contra el accionar de los efectivos policiales, así también, con ello motivaría a la población que adopte acciones de similar naturaleza, con lo cual habría pretendido exacerbar los ánimos de los ciudadanos, incitando la alteración del orden público.

³ Folios 98 a 102.

⁴ Folios 114 a 122.

⁵ Folios 2 y 3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.6 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 086-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-PUNO.RJCT del 2 de marzo de 2023⁶, concluyendo que el investigado es responsable por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-91**, **MG-44**, **MG-42** y **MG-29** y Grave **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA (I)

- 1.7 Mediante Resolución N° 371-2023-IGPNP/DIRINV/ID-PUNO/A23 del 20 de abril de 2023⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno resolvió sancionar al investigado por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-91** y **MG-42**.

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

- 1.8 A través de la Resolución N° 772-2023-IN/TDP/2S del 20 de septiembre de 2023⁸ la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial resolvió declarar la nulidad de la primera resolución de decisión, pues no se habrían valorado debidamente los elementos de prueba, los hechos atribuidos y los presupuestos de las infracciones imputadas, razón por la cual se retrotrajo hasta la etapa de decisión a efectos de que se emita nuevo pronunciamiento. La citada resolución fue notificada al investigado el 30 de octubre de 2023⁹.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA (II)

- 1.9 Mediante Resolución N° 080-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PUNO/A23 del 31 de enero de 2024¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco	Sancionar	MG-91	Un (1) año de disponibilidad	2/02/2024 ¹¹
		MG-44	Pase a la situación de retiro	
		MG-42	Pase a la situación de retiro	
		MG-29	Un (1) año de disponibilidad	

⁶ Folios 123 a 139.

⁷ Folios 150 a 165.

⁸ Folios 441 a 445.

⁹ Folios 446.

¹⁰ Folios 459 a 470.

¹¹ Folios 471 a 473.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

		G-53	Dos (2) días de sanción de rigor	
--	--	------	----------------------------------	--

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.10 Mediante escrito del 21 de febrero de 2024¹², el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando que su carta de renuncia con pase a la situación de retiro con efectos inmediatos, la presentó el 10 de enero de 2023, por lo que no estaría obligado a trabajar forzosamente y que la difusión del video realizado se llevó a cabo el 1 de febrero de 2023, por considerar que se habría afectado la integridad física de los ciudadanos el 9 de enero de 2023. En ese sentido, refiere lo siguiente:

- a. Que mediante la Resolución N° 750-2023-IN/TDP/2S del 18 de septiembre de 2023 ya se le había sancionado con Pase a la Situación de Retiro por la infracción Muy Grave MG-39, de modo que con la presente resolución se le está sancionando dos veces con la misma sanción. Por ello, dicho procedimiento debió acumularse con este procedimiento.
- b. Lo denunciado mediante la red social *Tik Tok* obedece a los acontecimientos sucedidos en la región Puno situación que ha sido corroborada con Informes del *Human Rights Watch* y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Asimismo, el que no haya investigaciones a nivel fiscal y/o Poder Judicial no implica que los hechos no hayan ocurrido como concluyó el órgano de decisión.
- c. La resolución no ha sido debidamente motivada, el argumento que se emplea para sancionarlo por cada infracción es la misma entre sí, por lo que resulta redundante en su argumentación.
- d. El recurrente con su renuncia priorizó el derecho a la vida e integridad de las personas y, además no se encontraba obligado a trabajar cuando ya había renunciado a la PNP, dichos derechos se encuentran previstos en la Constitución. De modo que para realizar tal declaración no tendría sustento el hecho que deba solicitar la autorización de su Comando.
- e. El accionar del recurrente no propició que la imagen de la institución policial se vea mellada, pues la legitimidad y desconfianza de la población hacia la PNP se originó a raíz de las políticas implementadas por el gobierno ante las protestas por lo que no sería responsable de tal imputación.

¹² Folios 475 a 495.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

- f. El recurrente manifestó en dicho video en su condición de ciudadano ejerció su derecho a la libertad de expresión, no ejerciendo algún acto proselitista, ni con la intención de generar confusión entre los efectivos policiales. De modo que, tal expresión no podría catalogarse como de grave afectación al orden público y seguridad de las personas.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.11 Con el Oficio N° 483-2024-IGPNP-SEC.URD. del 3 de abril de 2024¹³, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 18 de abril de 2024 y asignado a la Segunda Sala el 8 de mayo de 2024.

DEL AVOCAMIENTO

- 1.12 Por Resolución Ministerial N° 153-2024-IN del 7 de febrero, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de febrero de 2024, se designó como Vocal del Tribunal de Disciplina Policial al señor Víctor Manuel Quinteros Marquina; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0246-2024-IN del 26 de febrero de 2024, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2024, se designó a la señora Smila Eliana Zevallos Zevallos y al señor coronel PNP (r) Jesús José Julca Alcázar, en los cargos de Vocales del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, los mismos que se avocan al conocimiento del presente expediente.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714¹⁴ y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁵, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las

¹³ Folio 531.

¹⁴ Ley modificada en sus artículos 17, 18, 22, 36, 38, 39, 45, 49, 50, 61, 62, 68 y 83 por el Decreto Legislativo N° 1583, publicada el 14 de noviembre de 2023.

¹⁵ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 2.3. De otro lado, el numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30714, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves.
- 2.4. En tal sentido, corresponde a este Tribunal de Disciplina Policial, conocer y resolver la apelación presentada por el investigado contra la resolución de primera instancia, que lo sancionó por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-91**, **MG-44**, **MG-42** y **MG-29** y Grave **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Conforme se aprecia de la resolución de inicio, al investigado se le instauró procedimiento administrativo disciplinario debido a que el 1 de febrero de 2023, vistiendo el uniforme policial, expresó públicamente sus opiniones personales al solicitar la renuncia de la presidenta de la Nación y criticar al gobierno actual, así como a la propia institución policial, respecto a las manifestaciones del 9 de enero de 2023 en el Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac. En atención a este hecho, se le inició procedimiento administrativo disciplinario —entre otras— por las infracciones Muy Graves **MG-91** y **MG-29** y Grave **G-53**.

En cuanto a la infracciones Muy Grave MG-29 y Grave G-53

- 3.2. Para que la infracción Muy Grave **MG-29** se configure, se requiere que el investigado (i) formule declaración o comentario no autorizado en forma pública; y, (ii) dicha declaración esté referida en asuntos que afecten la imagen y prestigio institucional.
- 3.3. Por su parte, para la configuración de la infracción Grave **G-53** se requiere que el investigado realice o participe en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional, lo que se corrobora cuando el accionar del investigado trasciende la esfera de la privacidad e involucra a terceros, o es difundido mediante los medios de comunicación.
- 3.4. Ahora bien, estando a la imputación descrita anteriormente, de la revisión de autos se tiene que el **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco** con escrito del



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

10 de enero de 2023¹⁶ solicitó su Pase en situación de actividad a la situación de retiro (renuncia) indicando lo siguiente:

“(…) el día de ayer 9 de enero en curso, ocurrieron graves hechos, que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos, principalmente en contra de su vida, falleciendo de acuerdo a las informaciones no oficiales una cantidad significativa de personas civiles, así como resultan heridos varias decenas de personas, los cuales impiden mi continuación en servicio, dando lugar a una decisión personal de renunciar inmediatamente a mi cargo como efectivo policial cuyos efectos es a partir del día de la fecha. (...)” [Sic]

- 3.5. En ese contexto, se evidencia del Acta de Búsqueda de Información por fuente Abierta y Acceso al Público y Extracción de Grabación de Video del 1 de febrero de 2023¹⁷ que fue difundido en las redes sociales Facebook y Tik Tok un video con el titular *“Policía renuncia a su Institución para no seguir masacrando a sus compatriotas ...”* [Sic] en el cual se aprecia al **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco** vestido con uniforme de aula realizando una serie de expresiones solicitando la renuncia de la señora Dina Boluarte.
- 3.6. De manera complementaria, se llevó a cabo la diligencia de visualización de video, el 8 de febrero de 2023¹⁸ en la cual se observó el video de la aplicación Tik Tok donde el **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco** con el uniforme de aula de la PNP, sentado y en un escritorio con varios libros a su alcance, lee una hoja de papel y señala lo siguiente:

“(…) el que les habla es el ex miembro de la Policía Nacional del Perú S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco como es de su conocimiento, el día 9 de enero del año en curso en mi tierra natal de Juliaca, lamentablemente fallecieron 17 hermanos, de igual forma resultaron heridas, heridos decenas de compatriotas, este hecho hermanos me causó una indignación, por lo cual, me vi en la obligación de renunciar y dejar la institución policial, inmediatamente al día siguiente presenté mi solicitud de renuncia el cual lo tengo aquí, recepcionado con fecha 10 de enero, el mismo que les voy a dar conocer DOS puntos importantes, que, el día de ayer 9 de enero ocurrieron graves hechos que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos principalmente en contra de su vida falleciendo de acuerdo a las informaciones no oficiales una cantidad significativa de personas civiles así como resultaron heridos varias decenas de personas los cuales impiden mi continuación en servicio,

¹⁶ Folios 20 a 22.

¹⁷ Folios 2 a 16.

¹⁸ Folios 58 a 60.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

dando lugar a una decisión personal de renunciar inmediatamente a mi cargo, como efectivo policial, cuyos efectos legales es a partir de la fecha, asimismo, nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 1 establece la defensa de la persona humana (...) quiero proceder a leer el artículo 45 (...) El poder del estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establece, ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder, dicho esto finalizo diciendo lo siguiente: Señora Dina Boluarte renuncie, renuncie de una vez, que es lo que la mayoría de todos los peruanos exigen renuncie, nuevamente se lo repito, renuncie (...). [Sic]

- 3.7. Sobre el particular, el artículo 11 de la Ley N° 30714 establece que el personal de la Policía Nacional del Perú podrá informar o dar entrevistas a través de los medios de comunicación social cuando tenga autorización expresa de su comando o de los órganos encargados del Sistema de Información y Comunicación Social de la institución.
- 3.8. De este modo, se colige que el personal policial está prohibido de emitir declaraciones en los medios de comunicación sin autorización expresa de su comando u otros superiores jerárquicos, participar en actividades políticas y de ejercer colectivamente el derecho de petición, entre otras. Como podemos advertir, de la lectura de tales normas, la Policía Nacional del Perú es una institución cuyo adecuado funcionamiento requiere resguardar la disciplina y los principios de jerarquía y de subordinación inherentes a dicha entidad.
- 3.9. En consecuencia, podemos concluir que el **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco** realizó declaraciones sin contar con la autorización de su Comando, mediante las redes sociales, en el contexto de las acciones y sucesos realizados en la ciudad de Juliaca.
- 3.10. De este modo, está acreditada la infracción Muy Grave **MG-29**, toda vez que el investigado a través de las redes sociales *Facebook* y *Tik Tok* formuló declaraciones y comentarios no autorizados en forma pública, vestido con uniforme policial, declarando sobre hechos sucedidos el día 9 de febrero, que habrían generado la muerte de varios ciudadanos, así como de varios heridos, lo que afectó la imagen y prestigio de la institución, teniendo en cuenta que ante sus comentarios los seguidores de dichas redes emitieron críticas negativas.
- 3.11. Por otro lado, también se acredita la infracción Grave **G-53**, ya que el investigado a través de las redes sociales *Facebook* y *Tik Tok* emitió



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

comentarios sin autorización, además, lo realizó vistiendo su uniforme policial (uniforme de escuela) lo que afectó la imagen de la institución policial.

Respecto de la infracción Muy Grave MG-91

- 3.12. Ahora bien, en lo que concierne a la infracción Muy Grave **MG-91**, para su configuración se requiere que el efectivo policial *(i) difunda o promueva ideas o rumores que vayan en contra de la cohesión institucional; (ii) dichos actos deben propiciar el desorden o confusión; y (iii) afectar la imagen o el honor de sus miembros.*
- 3.13. Sobre el particular, el verbo rector difundir o promover ideas o rumores implica impulsar el desarrollo o la realización de algo, fomentar o incentivar o favorecer a que esto se lleve a cabo o apoyar activamente a dicho desarrollo o crecimiento¹⁹ (*Subrayado agregado*); de este modo, según se puede advertir de autos, así como de su declaración, el investigado al momento de emitir dicho pronunciamiento, refiere hechos que se suscitaron en torno a las protestas ocurridas, esto es, evidencia la cantidad de las muertes y heridos que ocurrieron sin que se advierta que estuviese impulsando llevar a cabo una difusión de ideas, o propicie el desorden, agrega que lo hace a título personal, sin mencionar qué grupos o quiénes habrían ocasionado tales muertes, con lo cual tal conducta no se subsume en el referido tipo infractor.
- 3.14. Así las cosas, no se encuentra acreditada la infracción Muy Grave **MG-91**, razón por la cual corresponde revocar la sanción impuesta por la comisión de dicha infracción.

Respecto de la infracción Muy Grave MG-44

- 3.15. Al investigado se le imputa la infracción Muy Grave **MG-44**, ya que, además de las declaraciones realizadas en el contexto de las actuaciones desarrolladas en la ciudad de Juliaca del 9 de enero de 2023, en las cuales solicitó la renuncia de la presidenta de la República, habría utilizado su condición de efectivo policial para incitar a sus compañeros o a particulares a apoyar una campaña política o eventos de naturaleza similar.
- 3.16. Al respecto, para que se configure este tipo infractor se requiere que el efectivo policial: (i) Utilice el cargo o grado para inducir al subordinado o a particulares

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española (2024) Promover, Fomentar en: <https://dle.rae.es/promover>; <https://dle.rae.es/fomentar>



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

a respaldar una campaña política, o, (ii) participe en eventos de la misma naturaleza.

- 3.17. Ahora bien, en la diligencia de visualización de video, del 8 de febrero de 2023²⁰ se observó el video de la aplicación *Tik Tok* donde el **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco** señala lo siguiente:

“(...) el que les habla es el ex miembro de la Policía Nacional del Perú S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco como es de su conocimiento, el día 9 de enero del año en curso en mi tierra natal de Juliaca, lamentablemente fallecieron 17 hermanos, de igual forma resultaron heridas, heridos decenas de compatriotas, este hecho hermanos me causó una indignación, por lo cual, me vi en la obligación de renunciar y dejar la institución policial, inmediatamente al día siguiente presenté mi solicitud de renuncia el cual lo tengo aquí, recepcionado con fecha 10 de enero, el mismo que les voy a dar conocer DOS puntos importantes, que, el día de ayer 9 de enero ocurrieron graves hechos que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos principalmente en contra de su vida falleciendo de acuerdo a las informaciones no oficiales una cantidad significativa de personas civiles así como resultaron heridos varias decenas de personas los cuales impiden mi continuación en servicio, dando lugar a una decisión personal de renunciar inmediatamente a mi cargo, como efectivo policial, cuyos efectos legales es a partir de la fecha, asimismo, nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 1 establece la defensa de la persona humana (...) quiero proceder a leer el artículo 45 (...) El poder del estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establece, ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder, dicho esto finalizo diciendo lo siguiente: Señora Dina Boluarte renuncie, renuncie de una vez, que es lo que la mayoría de todos los peruanos exigen renuncie, nuevamente se lo repito, renuncie (...)”. [Sic]

- 3.18. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que en principio los miembros de la fuerza pública pueden ejercer plenamente su libertad de expresión como cualquier otro ciudadano, sin embargo —teniendo como base la disciplina militar y la estructura militar “*pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión en relación a los funcionarios al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática*”²¹, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Convención.

²⁰ Folios 58 a 60.

²¹ CIDH, Informe núm. 20/99, caso núm.11317, Rodolfo Robles Espinoza e Hijos, Perú, 23 de febrero de 199, párr. 148.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.19. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional siguiendo la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de este derecho ha señalado que *“en ámbitos en donde se discuten cuestiones relacionadas a la política, a la economía, a la religión, a los servicios públicos, en general a asuntos de interés público o relevancia para el debate público, los niveles de tolerancia deben ser particularmente amplios (...) por ejemplo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [consideró las expresiones] de un abogado a una juez: ‘falsear la realidad, dicha titular no dudó en mentir (...) escribe falaz informe que contiene manifestaciones falsas y maliciosas’ (...) tales expresiones son amparadas por la libertad de expresión”*²² [Sic]
- 3.20. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional refirió que también es importante tener en cuenta a los sujetos a quienes se dirige tales manifestaciones, es decir, si es dirigida a un particular o a un grupo de personas, de modo que, si esta es política o personaje público, la *“crítica puede ser ciertamente potente, lo cual incluye la posibilidad de deslizar argumentos fuertes, ello precisamente porque estas realizan actividades que son asuntos públicos y se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente”*.
- 3.21. Para tal efecto, el Tribunal Constitucional agrega que debe analizarse el contexto en el que se profirieron las expresiones que son materia de análisis. De este modo, conforme hemos advertido precedentemente, el efectivo policial por su formación, solo se ve restringido cuando este cuestiona netamente la función policial y/o imagen de la autoridad policial, sin contar con la autorización para ello, y no cuando se aborde asuntos privados y/o a título personal. Así, el investigado inicialmente hace alusión a que *“fallecieron 17 hermanos, igual forma resultaron heridas”* siendo que ello, —conforme a su declaración— le causó indignación, razón por la cual renunció a la PNP, y que tal declaración la realiza a título personal, por ello el contexto de dichas expresiones, el día 10 de febrero, luego de los hechos acaecidos el día anterior, como consecuencia de las protestas llevadas a cabo el 9 de enero de 2023, en Juliaca.
- 3.22. De este modo, conforme se aprecia del contenido de lo manifestado por el investigado en la red social citada, no se advierte que este haya inducido a otros efectivos policiales a renunciar o a realizar alguna actividad política, pues tales declaraciones se circunscriben a su actuación personal; más aún, que dado su cargo de suboficial de tercera no tiene subordinados ni podría influenciar en ellos ni en sus compañeros o de otro lado, que si bien los ciudadanos pueden mostrar aprobación o rechazo, no se tiene conocimiento objetivo, evidente y demostrable que tales declaraciones propiciaron que las personas participen de actos irregulares, por consiguiente sus declaraciones o

²² Tribunal Constitucional (2024) Sentencia 0021/2024. Expediente N° 02126-2022-PA/TC-LIMA Diana Carolina Huamán Torres.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

comentarios no se adecúan dentro del tipo infractor Muy Grave **MG-44**; por ende, corresponde revocar la sanción de pase a la situación de retiro impuesta, por considerar que su actuación no se adecúa al tipo infractor, debiéndose absolver al suboficial de tal infracción.

Respecto de la infracción MG-42

- 3.23. En relación a la presente infracción, para su configuración se requiere: i) *Que el efectivo policial participe, favorezca o facilite de manera individual o grupal en hechos*; ii) *Que tales hechos afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto*.
- 3.24. Al respecto, cabe indicar qué se entiende por orden público²³: *“Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público”, “orden en la calle”, “Situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia” y “ley que se refiere al orden esencial de la comunidad que afecta a todos y a cada uno de sus miembros”*.
- 3.25. Por su parte, el Manual de procedimientos para las Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público²⁴ define el orden público como el *“Conjunto de condiciones fundamentales de vida social, normadas tanto por el derecho público como por el derecho privado, que permite prevenir y acrecentar la paz social y la tranquilidad de la población, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos, así como prevenir y combatir la delincuencia”*.
- 3.26. De las normas descritas, de acuerdo a lo que obra en autos, no se desprende que el comportamiento del investigado, al hacer tales declaraciones, a título personal, haya afectado el orden público. Es más, en el Informe N° 16-20221-SP-TDP se señala en el punto 2.9 *“...que para catalogar un hecho como grave debe valorarse la magnitud del peligro o de sus consecuencias”*; finalmente agrega, *“que para determinar la gravedad de la afectación al orden público se tendrá en cuenta la conducta del administrado, las consecuencias del acto, así como las propias circunstancias concurrentes del acto”*.
- 3.27. Conforme se ha señalado precedentemente, respecto de la infracción Muy Grave **MG-42**, tampoco se encontraría acreditada, pues con las declaraciones efectuadas por el investigado, en el contexto antes expuesto, no se evidenció

²³ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

²⁴ Aprobado por Resolución Directoral 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 22 de marzo de 2016



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

un suceso posterior —originado por las declaraciones o comentario del suboficial— que haya afectado gravemente el orden público y tampoco la integridad personal; ya que el contexto en el que efectuó tales declaraciones fue a título personal y que dicho acto no tuvo mayores repercusiones sociales.

- 3.28. En consecuencia, bajo el principio de tipicidad la conducta desplegada por el investigado no se subsume dentro de los alcances de la infracción Muy Grave **MG-42**, en tanto dicho comportamiento no podría catalogarse como de grave afectación al orden público y la seguridad de las personas; por lo que corresponde revocar la sanción de pase a la situación de retiro impuesta, debiéndose absolver al investigado de tal infracción.
- 3.29. Ahora bien, corresponde atender los agravios formulados por el investigado en su recurso de apelación, así en el literal a) del numeral 1.10 de la presente resolución, refiere que por los mismos hechos se le está sancionando dos veces.
- 3.30. Al respecto, es necesario precisar que al investigado se le inició un proceso administrativo por faltar más de cinco días seguidos a su unidad policial, lo que originó que se le sancione con pase a la situación de retiro por la infracción Muy Grave MG-39 mediante la Resolución N° 750-2023-IN/TDP/2S del 18 de septiembre de 2023. No obstante, en el presente caso, se le viene investigando por haber realizado declaraciones en el contexto de los hechos sucedidos del 9 de enero de 2023, mediante las redes sociales, razón por la cual, al tratarse de imputaciones totalmente distintas, no se vulnera el derecho de investigar y/o sancionar, y menos, que se sancione dos veces por lo mismo. Por lo que corresponde, desestimar este agravio.
- 3.31. Sobre el particular, el investigado en los agravios de su apelación, descritos en los literales b), c) y e) del numeral 1.10 de la presente resolución, refiere que las lesiones y muertes sucedidas, las cuales motivaron sus declaraciones, han sido corroboradas por informes internacionales de derechos humanos, por lo que él no propició que la imagen institucional se afecte, aunado a ello, la resolución impugnada carece de motivación al redundar su análisis en todas las infracciones imputadas.
- 3.32. En lo que concierne a los agravios señalados, este Colegiado debe precisar que la imputación concreta se circunscribe en que el recurrente efectuó declaraciones sin contar con la autorización de su Comando, en el marco de las acciones realizadas por la Policía Nacional del Perú el 9 de enero de 2023, en la ciudad de Juliaca, siendo que además solicitó la renuncia de la presidenta de la República, de modo que, con su comportamiento contravino la prohibición



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

de realizar cualquier comentario o de difusión de ideas no autorizadas que guardan relación con la institución policial, haciéndolo de modo público a través del *Facebook* y *Tik Tok* vistiendo el uniforme de la PNP con lo cual afectó la imagen de dicha institución, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley N° 30714, por lo que dichos agravios también deben desestimarse.

- 3.33. En cuanto del agravio indicado en el literal d) del numeral 1.10 de la presente resolución referido a que él había renunciado antes de efectuar sus comentarios, por lo que no requería autorización de su comando. Al respecto, conforme se advierte de los actuados, el investigado al momento de ocurrido los hechos seguía formando parte de la PNP, pues no cumplió al momento de presentar su solicitud de pase de la situación de actividad a retiro con exponer los requisitos mínimos solicitados, ni tampoco el órgano competente DIRREHUM PNP emitió pronunciamiento respecto a su solicitud, de modo que no podría de manera unilateral suponer que con la sola presentación de su solicitud, ya no se encontraba obligado a asistir a su unidad, por ello es que con Resolución N° 750-2023-IN/TDP/2S del 18 de septiembre de 2023²⁵ este Tribunal confirmó, la sanción de Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG-39, de modo que dicho agravio no encuentra asidero.
- 3.34. Respecto al agravio señalado en el literal f) del numeral 1.10 de la presente resolución referido a que lo manifestado en el video fue en su condición de ciudadano ejerciendo su derecho a libertad de expresión, por lo que no ejerció algún acto proselitista con la intención de afectar el orden público y la seguridad de las personas. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 01001-2013-PA/TC-LIMA que: “24. (...) *que el artículo 11 de la Ley N° 30714 no vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión en la medida en que se interprete que éste no lo obliga a solicitar autorización para declarar en medios de comunicación sobre asuntos estrictamente personales u otros que no guardan relación con la PNP ni sean susceptibles de afectar su imagen institucional*”. Por consiguiente, este agravio debe ser desestimado.
- 3.35. En conclusión, podemos resumir que las infracciones siguientes no se encuentran acreditadas por lo siguiente:

CUADRO N° 3

Imputación	Infracción	Sustento de la sanción
Con uniforme de aula de la PNP, sentado en un escritorio lee una hoja.	MG-44: Difundir ideas (...) que vayan en contra de la cohesión institucional que afecten la	El TC en el Tribunal Constitucional (2024) Sentencia 0021/2024. Expediente N° 02126-2022-PA/TC-LIMA,

²⁵ Folios 523 a 527.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

Se identifica como PNP en retiro. Hace referencia a la muerte y heridos de ciudadanos de Juliaca como producto de las protestas ocurridas el 9 de enero de 2023. Por ello, señala que el 10 de enero de 2023 renunció. Exhorta la renuncia de la presidenta. Ello fue grabado y difundido en las redes sociales.	imagen o el honor de sus miembros.	señaló que las declaraciones se enmarcan dentro del contexto en las que estas son realizadas, siendo que un personaje público o político se somete al escrutinio público siempre que se critique a la figura o cargo que represente. En ese contexto, las manifestaciones se realizan como consecuencia de las muertes y heridos, rechaza lo ocurrido y solicita la renuncia de la presidenta, por lo que si bien, tales comentarios pueden resultar controvertidos, ello obedece al ejercicio del derecho a su libertad de expresión, cuestionando la figura presidencial y no a su condición de persona. Así también, en el video se observa un comunicado del investigado a título personal, que dada su condición de suboficial de tercera no podría influir ni en sus compañeros ni en la comunidad, pues se debe verificar el contexto en el que el investigado realiza tales comentarios, por lo que no se encuentran acreditadas tales infracciones. No se encuentra corroborado que el investigado haya impulsado ideas o propiciado el desarrollado de las mismas con la intención de causar desorden, solo se advierte que enuncia los resultados de las protestas.
	MG-42: Formular declaración o comentario no autorizado en forma pública sobre asuntos que afecten la imagen y prestigio institucional.	
	MG-91: Difundir ideas (...) que vayan en contra de la cohesión institucional que afecten la imagen o el honor de sus miembros.	

3.36. Por otra parte, las infracciones que sí están corroboradas son las siguientes:

CUADRO N° 4

Imputación	Infracción	Sustento de la sanción
Con uniforme de aula de la PNP, sentado en un escritorio lee una hoja. Se identifica como PNP en retiro. Hace referencia a la muerte y heridos de ciudadanos de Juliaca como producto de las protestas ocurridas el 9 de enero de 2023.	MG-29: Formular declaración o comentario no autorizado en forma pública sobre asuntos que afecten la imagen y prestigio institucional.	El TC en el Expediente N° 01001-2013-PA/TC-LIMA, señaló que la Ley N° 30714 tiene una limitación al derecho de libre expresión que a todo ciudadano le asiste, incluido al personal PNP, esto es, que comentarios que guardan relación con la PNP o hechos que puedan afectar su imagen. De este modo, se evidencia que con su declaración (cuestiona la
	G-53: Realizar actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

Por ello, señala que el 10 de enero de 2023 renunció. Exhorta la renuncia de la presidenta. Ello fue grabado y difundido en las redes sociales.		función policial en el contexto de protestas el cual trajo consigo la muerte y heridos de ciudadanos en Huancavelica) la cual fue difundida mediante redes sociales. Otros tipos de manifestaciones no forman parte de lo relacionado con la PNP por lo que si se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión. También tiene la prohibición de realizar manifestaciones políticas cuando estas son realizadas de manera conjunta. La referida manifestación relacionada con la función policial debe estar autorizada, situación que no ha ocurrido en el presente caso. La declaración fue grabada y luego fue difundida mediante redes sociales.
--	--	--

Respecto del concurso de infracciones

- 3.37. Como se mencionó anteriormente, se ha acreditado que el investigado es responsable administrativamente de las infracciones Muy Grave **MG-29** y Grave **G-53**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Es importante precisar que estas infracciones se encuentran en concurso por tener como base un mismo hecho; no obstante, el órgano de decisión sancionó cada una de ellas de manera independiente, imponiendo un (1) año de disponibilidad por la infracción Muy Grave MG-29, y dos (2) días de sanción de rigor por la infracción Grave G-53, lo que no correspondía.
- 3.38. Siendo así, es pertinente aplicar el principio de concurso de infracciones recogido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General—que prevé que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. En atención a este dispositivo corresponde **confirmar** la sanción de un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-29**, en concurso con la infracción Grave **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0524-2024-IN/TDP/2ªS

III. DECISION

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 080-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PUNO/A23 del 31 de enero de 2024, en el extremo que sanciona al **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco** con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-42**, con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-44** y con un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-91** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, **reformándola** se le absuelve de las citadas infracciones.

SEGUNDO: CONFIRMAR la citada resolución en el extremo que sanciona con un (1) año de disponibilidad al **S3 PNP (r) John Robert Torres Yataco** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-29 en concurso con la infracción Grave G-53** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 conforme con los argumentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR